



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0347

Venadillo, Tol., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00114-00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA (TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE)
SOLICITANTE: ADAN MARTINEZ PERILLA Y BERTILDA MARTINEZ DE PALACIO
REQUERIDOS: INOCENCIA AVENDAÑO GUTIERREZ Y OTROS.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal para recepción de testimonios, formulada a través de apoderado judicial por los señores ADAN MARTINEZ PERILLA Y BERTILDA MARTINEZ DE PALACIO, para que se cite a rendir testimonio a los señores INOCENCIA AVENDAÑO GUTIERREZ, OMAR PARRA DIAZ, JOSE DEMOSTENES VIDES ARCINIEGAS, CRISTIAN CAMILO FLOREZ AVENDAÑO Y ANDERSON FERNEY CASTELLANOS MANCILLA.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 84, 85, 89, 90, 183, 187, 188, 208 y ss del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la solicitud no los reúne a cabalidad, en cuanto adolece de los siguientes aspectos:

1. El poder que se adjunta con la solicitud, otorgado por los señores ADAN MARTINEZ PERILLA y BERTILDA MARTINEZ DE PALACIO, presenta disparidad sobre las personas a citar, pues pese a la nota realizada al margen del poder, no se incluye en su totalidad las personas indicadas en la petición; circunstancia que riñe con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, disposición que establece que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Debe indicarse la dirección del correo electrónico tanto de las personas convocantes como convocadas, estas últimas si se conoce; en caso de conocerse, debe indicarse cómo se obtuvo y aportarse la evidencia sobre ello. En caso contrario, de no conocerse ninguna canal digital, deberá indicarse expresamente en la solicitud. Lo anterior, resulta indispensable para que pueda producirse la notificación personal conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo anterior, además porque las audiencias preferiblemente se realizaran de manera virtual.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85 y 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda y/o solicitud, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** (Testimonios Sin Citación De La Contraparte), presentada por los señores ADAN MARTINEZ PERILLA Y BERTILDA MARTINEZ DE PALACIO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte solicitante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Venadillo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732d5b06e1794dd90427a9e20a050b3f54fdabf0cbb56fa517b2c3a37559366a

Documento generado en 01/09/2021 04:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**